



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00034 00  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "*Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio*". Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.906.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. Falta de poder suficiente, por cuanto en el citado documento no indica el título sobre el cual se faculta para promover la demanda



ejecutiva, ni se indica en el texto respectivo, sobre la persona a la cual se faculta demandar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que establece “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

2. En el acápite de los hechos de la demanda, no indica la clase ni la tasa de interés aplicable a las pretensiones de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto los hechos respectivos deben coincidir con las pretensiones solicitadas.
3. En la pretensión 2. de la demanda, no precisa la clase de interés solicitado, tasa de interés aplicable, ni el periodo de causación de los intereses que pretende ejecutar, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó la dirección de correo electrónico del demandado, no indicó la forma como la obtuvo, ni aportó la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
5. Debe determinar la cuantía de la acción de conformidad con lo reglado por el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso.
6. En consecuencia, la parte demandante allegará escrito subsanatorio y demanda integrada en la que incluya los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

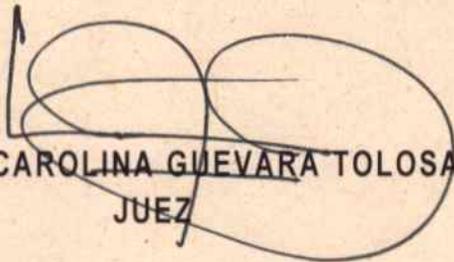
**Segundo: Conceder** el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser**



objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: **NO RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR**, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por falta de poder suficiente, como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

43 del 19 DE AGOSTO DEL 2021

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

